

POLÍTICA COMERCIAL DE INTERNALIZADOR SISTEMÁTICO

ÍNDICE

1. Introducción	3
2. Objetivo	3
3. Ámbito de aplicación	3
4. Régimen de Internalizador Sistemático	4
4.1 Obligaciones de Transparencia previa a la negociación	4
4.2 Obligaciones de Transparencia posterior a la negociación	5
5. Acceso a las cotizaciones	7
5.1 Validez de la cotización y límites de la operación	8
5.1.1 Circunstancias normales del mercado	8
5.1.2 Circunstancias excepcionales	9
6. Listado de Instrumentos financieros bajo el régimen de Internalización Sistemático del Banco	10
7. Gobierno de la Política	10
7.1 Titularidad y aprobación	10
7.2 Interpretación	10
7.3 Validez y revisión	10

1. Introducción

El Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros (en adelante, “MIFIR”), establece que las empresas de servicios de inversión consideradas Internalizadores Sistemáticos deben disponer de una política comercial, para poder decidir de forma objetiva y no discriminatoria, a los clientes a los que les dan acceso a sus cotizaciones.

En MIFIR, el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y su normativa de desarrollo (en adelante la “Normativa MIFID”) se establece las obligaciones aplicables a los Internalizadores Sistemáticos, entre las que se incluyen las obligaciones de transparencia previa a la negociación y posterior a la misma.

El presente documento recoge la Política Comercial de Internalizador Sistemático (en adelante, la “Política”) de Santander España (en adelante, el “Banco”).

2. Objetivo

La Política tiene como finalidad:

- i. Definir el régimen de Internalizador Sistemático, así como sus obligaciones de transparencia previa a la negociación y posterior a la negociación del Banco como Internalizador Sistemático.
- ii. Definir los criterios no discriminatorios establecidos en el Banco para proporcionar acceso a cotizaciones a sus clientes en aquellos instrumentos en los que el Banco es Internalizador Sistemático.
- iii. Establecer los instrumentos financieros bajo el régimen de Internalizador Sistemático del Banco.
- iv. Establecer el régimen de revisión y actualización de esta Política.

3. Ámbito de aplicación

La presente Política es de aplicación en la unidad organizativa de Santander España.

4. Régimen de Internalizador Sistemático

La Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros (en adelante, “MIFID II”), define, en su artículo 4, la figura de Internalizador Sistemático (en adelante, “IS”) como una empresa de servicios de inversión que, con carácter organizado, frecuente, sistemático y sustancial, negocia por cuenta propia cuando ejecuta órdenes de clientes al margen de un mercado regulado o un Sistema Multilateral de Negociación (en adelante, “SMN”) o un Sistema Organizado de Contratación (en adelante, “SOC”).

El carácter frecuente y sistemático se medirá en función del número de operaciones extrabursátiles con el instrumento financiero efectuadas por el Banco por cuenta propia cuando ejecuta órdenes de clientes.

El carácter sustancial se medirá en función del volumen de las operaciones de negociación extrabursátil efectuadas por el Banco en relación con su volumen total de negociación en un instrumento financiero específico, o en función del volumen de las operaciones de negociación extrabursátil efectuadas por la empresa de servicios de inversión en relación con el volumen total de negociación de un instrumento financiero específico en el conjunto de la Unión Europea.

La definición de Internalizador Sistemático solo será aplicable cuando concurren el carácter frecuente y sistemático y el carácter sustancial, o cuando el Banco decida optar por el régimen voluntario de Internalizador Sistemático.

El régimen de Internalizador Sistemático y las obligaciones que conlleva para el Banco respecto para los instrumentos financieros para los que es Internalizador Sistemático aplicarán (tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario) desde el momento que se realiza la referida declaración.

4.1 Obligaciones de Transparencia previa a la negociación

Para aquellos instrumentos en los que el Banco es IS, el Banco publicará las cotizaciones para cumplir con las obligaciones de transparencia previa.

Las obligaciones de transparencia previa a la negociación varían dependiendo del tipo de instrumento y de la liquidez de este, diferenciando entre:

- a. Acciones, certificados de depósito, fondos cotizados (ETF), certificados y otros instrumentos financieros similares.

- b. Bonos y obligaciones, productos financieros estructurados, derechos de emisión y derivados.

Actualmente, el Banco es Internalizador Sistemático en instrumentos clasificados como bonos y obligaciones, y derivados.

Para dichos instrumentos:

1. El Banco hará públicas las cotizaciones firmes si el cliente solicita una cotización y el Banco acepta facilitar dicha cotización, con respecto a aquellos bonos y obligaciones, productos financieros estructurados, derechos de emisión y derivados que:
 - a. Se negocien en un centro de negociación y
 - b. Para los cuales exista un mercado líquido.

2. El Banco proporcionará cotizaciones a sus clientes, previa solicitud de estos y si el Banco acepta facilitar la cotización, con respecto a aquellos bonos y obligaciones, productos financieros estructurados, derechos de emisión y derivados que:
 - a. Se negocien en un centro de negociación y
 - b. Para los cuales no exista un mercado líquido.

La autoridad supervisora podrá eximir al Banco del cumplimiento de estas obligaciones en determinadas circunstancias, entre otras por tamaño de la orden.

En todo caso, esta obligación aplicará cuando el Banco opere volúmenes inferiores o iguales al volumen específico para el instrumento financiero.

El Banco publicará la información que se requiere a través del APA TRAX

4.2 Obligaciones de Transparencia posterior a la negociación

El Banco cuando efectúe operaciones por cuenta propia o por cuenta de sus clientes, hará públicos el volumen y el precio de dichas operaciones y la hora en que se celebraron. Esa información se hará pública a través de un Agente de Publicación Autorizado (en adelante, "APA"), una única vez a través de un único APA.

El Banco hará pública dicha información:

- para las acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y otros instrumentos financieros similares:
 - cuando la operación tenga lugar dentro del horario diario de negociación del mercado más importante en términos de liquidez o dentro del horario diario de negociación del Banco, lo más cerca del tiempo real que sea técnicamente posible y, en cualquier caso, en el minuto que sigue a la operación;
 - cuando la operación tenga lugar en circunstancias distintas contempladas en el punto anterior, inmediatamente después del inicio del horario diario de negociación del Banco y, a más tardar, antes de la apertura de la siguiente jornada de negociación en el mercado más importante en términos de liquidez.

- para los bonos y obligaciones, productos financieros estructurados, derechos de emisión y derivados, lo más cerca del tiempo real que sea técnicamente posible y, en cualquier caso:
 - durante los tres primeros años desde el 3 de enero de 2018, en los quince minutos siguientes a la ejecución de la correspondiente operación.
 - posteriormente, en los cinco minutos siguientes a la ejecución de la correspondiente operación.

En el caso de que una operación entre el Banco y otra empresa de servicios de inversión se realice al margen de las normas de un centro de negociación¹, ya sea por cuenta propia o por cuenta de clientes, el Banco, solo cuando venda el instrumento financiero, deberá hacer pública la operación a través de un APA.

No obstante, cuando el Banco sea un IS para el instrumento financiero de que se trate y la contraparte no lo sea, el Banco será la contraparte encargada de hacer pública la operación a través de un APA, aunque actúe como comprador en la operación. En esta situación, el Banco informa a sus contrapartes de que el Banco en su calidad de IS, cumplirá las obligaciones de transparencia posterior a la negociación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 (6) del Reglamento Delegado (UE) 2017/583.

El Banco publicará la información que se requiere a través del APA TRAX.

¹ Mercado Regulado, Sistema Multilateral de Negociación o Sistema Organizado de Contratación

5. Acceso a las cotizaciones

Los clientes del Banco podrán acceder a las cotizaciones publicadas por Banco Santander, S.A. (Código de MIC SANT) en el APA TRAX, de conformidad con las obligaciones de transparencia previa a la negociación (tal como se establece en la Sección 3.1), a través de los siguientes canales de comunicación:

- Teléfono
- Bloomberg Chat
- E-mail

El Banco ha establecido una clasificación objetiva y no discriminatoria de sus clientes (niveles de clientes) que determina aquellos que, bajo el mismo nivel, pueden acceder y contratar a las cotizaciones publicadas de conformidad con las obligaciones de transparencia previa a la negociación.

A continuación, se definen los criterios bajo los cuales, los clientes de una misma clasificación acceden a las mismas cotizaciones.

El Banco permitirá el acceso a sus cotizaciones publicadas a todos los clientes que:

- a) hayan sido aceptados conforme a los procesos de incorporación del Banco (onboarding) y se le haya asignado una categoría según la Política de Clasificación de Clientes del Banco;
- b) hayan satisfecho los requisitos de cumplimiento del Banco (incluidos, entre otros, todos los requisitos establecidos en la ley o en la normativa con respecto a la prevención del blanqueo de capitales y sanciones);
- c) no estén involucrados en ninguna tentativa, a juicio del Banco, de crear mercados desordenados (incluidas, entre otras, cualquier acción que incumpla el Reglamento (UE) n.º 596/2014 ("MAR"));
- d) hayan obtenido y proporcionado al Banco un identificador de entidad legal (LEI), y
- e) hayan cumplido cualquier especificación técnica o de conectividad que se requiera para recibir cotizaciones bajo el régimen de IS (en adelante, "Cotización IS").

Adicionalmente a los criterios indicados anteriormente, el Banco puede negarse a negociar con el cliente solicitante en los términos de la Cotización IS en las siguientes situaciones.

- a. Riesgo de contraparte (no aplicable en los bonos): según el nivel de "riesgo de contraparte" del cliente determinado por los índices de referencia internos o externos existentes para tal fin. Para la determinación de este riesgo se utiliza tanto los factores de gestión interna del riesgo (p. ej. CVA), como la exposición del Banco a ese cliente y los índices de referencia externos que se utilizan para determinar el riesgo de contraparte.
- b. Condiciones contractuales: aquellos casos en que la Cotización IS proporcionada al cliente original esté sujeta a condiciones contractuales especiales en virtud de un acuerdo marco, como por ejemplo ISDA, u otro acuerdo colateral (p. ej. CSA) y no sean similares a las del cliente solicitante.
- c. Especificación de la negociación: aquellos casos en que el cliente solicitante pida una cotización para una operación con un tamaño, duración o especificación distinta a los del cliente original.
- d. Operaciones compensadas con distintas ECC (no aplicable en los bonos): aquellos casos en que la Cotización IS proporcionada al cliente original estuviera relacionada con una operación a compensar en una ECC específica o designada, mientras que el cliente solicitante tuviera la intención de compensación de la operación en una ECC diferente.
- e. Latencia: aquellos casos en que dicha Cotización IS proporcionada al cliente original se hubiera quedado desactualizada (y ya no sea ejecutable) por haber cambiado las condiciones del mercado o con el paso del tiempo (teniendo en cuenta la liquidez y las características del mercado para los instrumentos en cuestión).
- f. Otras consideraciones: aquellos casos en que no estén vigentes unas condiciones similares con el cliente original, entre las que se incluyen las consideraciones comerciales, el perfil de crédito, el riesgo de liquidación y otros parámetros de riesgo económico objetivamente medibles.

5.1 Validez de la cotización y límites de la operación

5.1.1 Circunstancias normales del mercado

El Banco publicará sus cotizaciones firmes de forma regular y continua dentro del horario normal de negociación.

No obstante, el Banco podrá establecer límites transparentes y no discriminatorios en el número de operaciones que se comprometan a realizar con clientes con arreglo a una cotización determinada.

Para proteger al Banco de un riesgo indebido, el Banco participará en una sola operación por cada cotización que haya publicado. Cuando el cliente haya ejecutado únicamente una parte del volumen de la cotización, el resto del volumen de la referida cotización misma seguirá disponible para otros clientes hasta llegar al volumen total de la cotización.

Por último, el Banco podrá actualizar sus cotizaciones en cualquier momento. Con carácter general y sujeto a cualquier otra consideración de validez vigente, las cotizaciones del Banco serán válidas durante un periodo de 5 (cinco) segundos, a menos que se indique de otro modo en la cotización. Después de este periodo, las cotizaciones vencerán automáticamente.

5.1.2 Circunstancias excepcionales

El Banco tendrá el derecho a retirar las cotizaciones publicadas cuando se produzcan unas condiciones excepcionales en el mercado, tal como se definen a continuación.

Se considera que hay unas condiciones excepcionales en el mercado en aquellos casos en que imponer sobre el Banco la obligación de proporcionar cotizaciones firmes a los clientes, vaya en contra de la gestión de riesgo prudente y, en particular, entre otras, en los casos en que:

- a) el centro de negociación donde el instrumento financiero se admitió por primera vez para la negociación o el mercado más relevante en cuanto a liquidez haya interrumpido la negociación de dicho instrumento financiero;
- b) el centro de negociación donde el instrumento financiero se admitió por primera vez para la negociación o el mercado más relevante en cuanto a liquidez permita que se suspendan las obligaciones de creación de mercado;
- c) en el caso de un fondo cotizado, no se disponga de un precio de mercado fiable disponible para un número significativo de instrumentos subyacentes del EFT o del índice;
- d) una autoridad competente prohíba las ventas en corto en ese instrumento financiero.

6. Listado de Instrumentos financieros bajo el régimen de Internalización Sistemático del Banco

El Banco facilitará a sus clientes información actualizada sobre los instrumentos financieros en los que es Internalizador Sistemático en su página web (www.bancosantander.es en el apartado MIFID).

7. Gobierno de la Política

7.1 Titularidad y aprobación

La elaboración de esta política es responsabilidad de la función de cumplimiento y conducta de Santander España. Su aprobación corresponde al comité de cumplimiento.

Con el fin de asegurar la coherencia con el sistema normativo y de gobierno del que se ha dotado el Grupo, la aprobación deberá contar con la validación previa de la corporación.

7.2 Interpretación

Corresponde a la función de cumplimiento y conducta de Santander España la interpretación de esta política.

7.3 Validez y revisión

Esta política entrará en vigor en la fecha de su publicación. Su contenido será objeto de revisión periódica realizándose, en su caso, los cambios o modificaciones que se consideren convenientes.

Historial del documento y control de versiones		
Versión	Descripción	Autor
1.0	Obligación normativa MIFID II	Cumplimiento y Conducta Santander España
2.0	Revisión anual. Adaptación a política corporativa	Cumplimiento y Conducta Santander España

Registro de aprobaciones		
Aprobación	Versión	Órgano de aprobación
Mayo 2019	1.0	Comité de Cumplimiento
Octubre 2020	2.0	Comité de Cumplimiento